

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

6100/2022

Nombre del sujeto obligado

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

08 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“ENTIENDO QUE REMITAN A LA INFORMACIÓN PUBLICADA; PERO ES LABOR DE LA AUTORIDAD REMITIR A INFORMACIÓN CONFIABLE, YA QUE NO SE DETECTA EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, MISMO QUE NO ES UN DATO SENSIBLE, ADEMÁS DE LO QUE POR CADA JUICIO SE LE HAYA PAGADO, MISMO QUE AL SER DEL RECURSO PUBLICO TENGO DERECHO A SABER...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6100/2022**

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6100/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140280422000495.

2. Respuesta. Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0557122.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6100/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **6100/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/6173/2022**, el día 18 dieciocho de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 24 veinticuatro y 25 veinticinco de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 02 dos de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la

parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	04 de noviembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07 de noviembre de 2022
Concluye término para interposición:	28 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de noviembre de 2022
Días inhábiles	21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(..)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“LA IDENTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS LLEVADOS EN CONTRA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DESGLOSÁNDOLO POR NUMERO DE

EXPEDIENTE, TRIBUNAL O AUTORIDAD, CANTIDAD PAGADA, NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, SEÑALAR, SI OPERÓ REINTALACIÓN DE TRABAJADOR SI O NO O CUALQUIER OTRO DATO QUE SIRVA PARA IDENTIFICAR EL JUICIO. LO ANTERIOR DE LOS AÑOS DEL 2015 AL 2022.” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido Afirmativo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

En ese tenor, se ordenó realizar la gestión interna necesaria, emitiendo el oficio UT/1060/2022 dirigido al área generadora de la información.

En términos del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que la información solicitada es fundamental, mismo que resulta en sentido afirmativo tomando en cuenta las gestiones internas realizadas.

Por otra parte, establece el artículo 87 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que:

“2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente;

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre”.

En virtud de lo anterior, ~~se procede a dar respuesta a lo requerido por el solicitante, tomando en cuenta el informe que remite el Secretario General de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco:~~ ^{NUMERO DEPENDENCIA}

"Analizada que fue dicha petición, se informa que lo anterior puede ser consultado en la página oficial del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo link se adjunta a continuación. <https://stj.jalisco.gob.mx/las-versiones-publicas-de-las-resoluciones-y-laudos-que-emitan-los-sujetos-obligados-en-procesos-o-procedimientos-seguidos-en-forma-de-juicio-y-que-hayan-causado-estado/>"

En ese mismo sentido, se hace del conocimiento que respecto a la información requerida por el solicitante, esta no se genera en el estado que la solicita, y al no existir una ley expresa que así lo obligue, este Sujeto Obligado garantizando el derecho de acceso a la información, entrega la información en el estado en que la genera, seto mediante la consulta de los "LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE EMITAN LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO Y QUE HAYAN CAUSADO ESTADO",

Cobra aplicación y sustento el siguiente criterio emitido por el INAI con número 03/17 segunda época:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

En consecuencia, notifíquese al solicitante de lo aquí resuelto, mediante oficio a la dirección electrónica que proporciona, para su conocimiento y efectos correspondientes, de acuerdo a lo previsto en los artículos 84,85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco." (sic)

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"ENTIENDO QUE REMITAN A LA INFORMACIÓN PUBLICADA; PERO ES LABOR DE LA AUTORIDAD REMITIR A INFORMACIÓN CONFIABLE, YA QUE NO SE DETECTA EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, MISMO QUE NO ES UN DATO SENSIBLE, ADEMÁS DE LO QUE POR CADA JUICIO SE LE HAYA PAGADO, MISMO QUE AL SER DEL RECURSO PUBLICO TENGO DERECHO A SABER. Y LA INFORMACIÓN A LA QUE ME REMITEN ES ESCUETA Y SIN MAYORES ELEMENTOS, POR TANTO AUN LE ASISTE LA RESPONSABILIDAD DE DAR LA INFORMACIÓN COMPLETA O LAS RUTAS DE UBICACIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR ESOS JUICIOS. ASI ES QUE PIDO LA QUEJA." (SIC)"

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe manifestó que respecto al

agravio en el cual refiere la falta de identificación (nombre del servidor público) de quien trata la sentencia; informó que es considerado como un dato identificativo y confidencial, tal y como lo establece el artículo 3 fracción II, inciso a) y 4 fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo quincuagésimo octavo fracción I de los lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán de observar los sujetos obligado previstos en la Ley en materia, por lo que dicho dato refiere deberá ser testado en la elaboración de versiones públicas; luego entonces abonando en lo antes expuesto, el sujeto obligado refiere que el nombre del actos en los juicios laborales es de carácter reservado, por considerarse confidencial, en virtud de ser un atributo de personalidad que hace identificable a una persona física, lo que conlleva conocer quien participo en la demanda laboral, aunado a que dicho acto reflejaría la voluntad de ejercicio de derechos laborales o económicos que constituye cuestiones de carácter estrictamente privado; finalmente manifestó que el nombre de los actores es confidencial por tratarse de un dato identificativo de una persona física, que en el ejercicio de sus derechos laborales de propia decisión, interpuso un proceso en contra del sujeto obligado, lo cual lo hace de manera particular y no en funciones de servidor público.

Ahora bien, respecto al agravio en el que refiere que no se precisan las cantidades pagadas, informó que no se advierten en todas las sentencias, pues en algunas de ellas sólo se tiene la condena la pago de ciertos conceptos, mientras que en otro sí se cuenta con la cuantía, tal y como se puede observar a continuación:

(Dictamen No. 01/2017, consultable en la url <https://stj.jalisco.gob.mx/las-versiones-publicas-de-las-resoluciones-y-laudos-que-emitan-los-sujetos-obligados-en-procesos-o-procedimientos-seguidos-en-forma-de-juicio-y-que-hayan-causado-estado/>, año 2017:

Federal Laboral, aplicada supletoriamente como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y es apta para acreditar que *****
****, en cumplimiento a la queja por exceso que interpuso dicha persona dentro del juicio de amparo 1261/2007 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, se le expidió un cheque por la cantidad de \$59,697.39 (Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos 39/100 M.N), de fecha 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, el cual, la actora recibió y firmó de conformidad, por lo que se corrobora que se le pago todas y cada uno de sus prestaciones laborales, relativas al nombramiento otorgado a su favor con vigencia del 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de enero del año 2011 dos mil once.

G) Documental Pública Superveniente. Consistente en un legajo de 14 catorce fojas certificadas de la resolución de fecha

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado, realizó actos positivos, en los cuales indica a la parte recurrente en donde localizar la información consistente en las cantidades pagadas en los juicios llevados en contra del sujeto obligado, tal y como se puede advertir con anterioridad.

Por otro lado, respecto al agravio, en el cual refiere que no se entregaron los nombres de los servidores públicos, el sujeto obligado fundó y motivó las razones de la confidencialidad de la información, aunado a lo expuesto por el sujeto obligado, se concluye que lo solicitado se constituye como información de carácter confidencial que, por disposición legal expresa debe ser protegida contra acceso no autorizado pues, a saber, el artículo 3.2, fracción II, inciso a), de esa misma Ley Estatal, reza lo siguiente:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

(...)

2. La información pública se clasifica en:

(...)

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

(...)”

Hecho que tiene lugar toda vez que lo solicitado versa respecto a personas físicas, por lo que de entregarse la información se revelarían aspectos relacionados con el ámbito profesional de los mismos; contraviniendo así a los términos del segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 16. (...)

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009”*

Por lo que, habida cuenta de lo anterior, el sujeto obligado carece de elementos que le permitan hacer entrega de la información solicitada ya que de dicho precepto constitucional se desprenden, como únicas excepciones para la protección de datos personales, las siguientes:

1. Razones de seguridad nacional;
2. Disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas; o
3. Para proteger los derechos de terceros.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

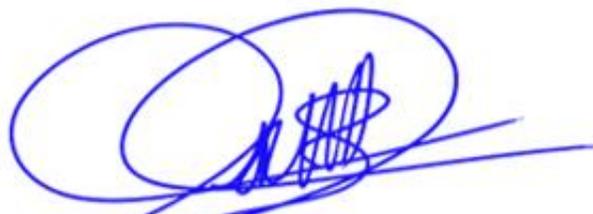
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6100/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN